



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 05 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	LEOPOLDO RINCON SUAREZ
RADICADO:	680014189001-2021-00150-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 626
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva, que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A a través de apoderada judicial, en contra de LEOPOLDO RINCON SUAREZ.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral primero del artículo 84 del C.G.P., expresa que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; en el caso bajo estudio, se halla poder especial el cual presenta las siguientes inconsistencias:
 - 1.1. Está conferido para incoar una *“demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.723.288 en calidad de deudor con el fin de obtener el pago de la obligación clara, expresa, exigible contenida en el pagaré No 522193036009C1”*, número de pagaré que no concuerda con el aludido en el escrito de demanda dado que allí se indica como título a ejecutar el pagaré No 04010930002065827 y no el aludido en el poder aportado, lo cual genera confusión y más cuando no se aportó el título valor que se pretende ejecutar. Por lo cual debe corregirse el poder en este sentido conforme lo dispone el inciso 1 de artículo 74 ibídem, adicionalmente no se aporta prueba de que este hubiere sido remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrito en el registro mercantil por lo cual deberá la apodera subsanar dichos yerros.
2. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:



- 2.1. En cuanto a la pretensión primera la parte demandante omite indicar una cifra clara y debidamente determinada respecto suma de capital por la que pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, al igual que determinar el título valor que se pretende ejecutar, dado que solo se limita a solicitar se libre mandamiento ejecutivo de pago *“Por concepto de capital, la suma de , siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020”* sin ahondar más en ello. Por lo cual se deberá determinar la suma que se obligo a cancelar el demandado y el título valor sobre el que se pretende dicha pretensión.
3. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 3.1. En cuanto al hecho primero en el que indica : *“ El(la) demandado(a) LEOPOLDO RINCÓN S., actuando en nombre propio, aceptó y firmó en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, el pagaré en blanco No. 04010930002065827, junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día 31 de octubre de 2020, la suma total de \$”,* no le sirve de fundamento a sus pretensiones, específicamente a la pretensión primera porque no determina claramente la suma de dinero que el demandado se obligó a cancelar. Por lo cual se debe adecuar este hecho conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P determinando la suma que se obligó a cancelar el demandado.
4. El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *“...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan los documentos denominados certificado No 0146 del 02 de septiembre del 2021 expedido por la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá y la solicitud de crédito No TC – 683715 del 25 de agosto de 2013, las cuales no se relacionan dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda. Adicionalmente la parte demandante omite allegar el pagaré No 04010930002065827 y la carta de instrucciones a que hace referencia en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer y allegar las que pretende hacer valer, pero no se aportaron al expediente.
5. El numeral noveno del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o tramite, requisito del adolece la presente demanda, dado que en el acápite de cuantía no se determina cifra alguna. Por lo cual la parte actora deberá indicar la cifra que estime concerniente por la cual estima le asiste a este Despacho Judicial competencia para conocer del presente asunto.
6. En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe *“..indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén*



obligados a llevar las partes ...”, requisito que omite la parte actora dado que no señala en el acápite de notificaciones el correo electrónico donde se notificara a LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ, ni manifiesta circunstancia alguna por la cual desconozca el correo electrónico del demandado conforme al numeral undécimo parágrafo 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de LEOPOLDO RINCON SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: De la solicitud de medidas cautelares se pronunciará este Despacho, una vez haya sido subsanada en debida forma la demanda que con la misma se acompaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **12 DE OCTUBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd835bb398ff48353a0ec69df36731967e5f359fa53006afa1da559338d222d

Documento generado en 06/10/2021 05:06:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**